

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0393

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL.
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Art.375 C. G. P.).
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ZAPATA GUERRERO.
DEMANDADO: NOHRA, LILIANA PATRICIA Y CESAR ALBERTO VALENCIA ARANGO, SANDRA MILENA, CAROLINA Y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA Y JAVIER VALLEJO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
LITISCONSORTE: JAIME CASTRO.
ACREEDOR: COBRANZAS Y ASESORIAS LIMITADA C Y A.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00176-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por la demandante en prescripción adquisitiva de dominio, señora **SANDRA MILENA ZAPATA GUERRERO**, a través de su procurador judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, en contra del extremo pasivo **NOHRA, LILIANA PATRICIA Y CESAR ALBERTO VALENCIA ARANGO, SANDRA MILENA, CAROLINA Y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA Y JAVIER VALLEJO CARDONA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la presente acción.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió primeramente, mediante Auto Interlocutorio No.1276 de agosto 25 de 2021 a admitir la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor de la ciudadana SANDRA MILENA ZAPATA GUERRERO, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia de Primera Instancia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo.

Con la acción prescriptiva esta instancia judicial ordenó, entre otros, la notificación del extremo pasivo; específicamente de manera personal a los demandados NOHRA, LILIANA PATRICIA y CESAR ALBERTO VALENCIA ARANGO y al acreedor con garantía real que resulto ser la sociedad COBRANZAS Y ASESORIAS LIMITADA C Y A., así mismo, por la vía del emplazamiento a los señores CAROLINA Y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA Y JAVIER VALLEJO CARDONA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se

crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión y al convocado como litisconsorte necesario, señor JAIME CASTRO.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra este Operador Jurisdiccional después de estudiado acuciosamente el legajo expedienta que la totalidad de los convocados a la presente causa declarativa fueron notificados del presente proceso, consumándose dicho acto procesal en la forma que a continuación se anuncia:

➤ Los demandados NOHRA, LILIANA PATRICIA y CESAR ALBERTO VALENCIA ARANGO por conducta concluyente el 26 de julio de 2022 pero sin contestar la demanda.

➤ Los convocados CAROLINA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA y JAVIER VALLEJO CARDONA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, además del llamado como litisconsorte necesario, señor JAIME CASTRO, fueron emplazados y se les designó como Curadora Ad-Litem a la Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO, quien contesto la demanda el 16 de enero de 2023 sin oponer a las pretensiones de la demanda ni formular medios exceptivos.

➤ El acreedor con garantía real hipotecaria sociedad COBRANZAS Y ASESORIAS LIMITADA C Y A., notificado por AVISO el 11 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia que en el estado actual del proceso se ha configurado debidamente el tramamiento de la litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo así, materializar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye de esta forma, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, esta juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal, que no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará orden para practicar la inspección judicial respecto de los bienes inmueble objeto del presente proceso, a saber; predio rural, lote de terreno mejorado con casa de habitación denominado “**Birmanía**” ubicada en jurisdicción de la Vereda San Marcos del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No.382-13208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150243000000000, así como, el predio rural, lote de terreno mejorado denominado “**El Porvenir**” ubicada en jurisdicción de la Vereda San Marcos del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No.382-10153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000130045000000000, haciendo uso de los referentes que descansan en el plexo sumarial dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

**“Artículo 375 Declaración de Pertenencia
(...)”**

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL de los bienes inmuebles colindantes y objeto del presente proceso; predio rural, lote de terreno mejorado con casa de habitación denominado **“Birmania”** ubicada en jurisdicción de la Vereda San Marcos del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No.**382-13208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150243000000000, así como, el predio rural, lote de terreno mejorado denominado **“El Porvenir”** ubicada en jurisdicción de la Vereda San Marcos del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No.**382-10153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000130045000000000a efectos de agotar las actividades dispuestas en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la diligencia referida en el numeral anterior el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTRÉS (2023)** a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

TERCERO: CONVOCAR a la parte demandante en la acción de titulación, integrada por la ciudadana **SANDRA MILENA ZAPATA GUERRERO** representada por el abogado HENRY HOYOS PATIÑO, así como, al extremo pasivo en la misma causa conformado por los señores **NOHRA, LILIANA PATRICIA y CESAR ALBERTO VALENCIA ARANGO** y el acreedor hipotecario **COBRANZAS Y ASESORIAS LIMITADA C Y A.**; así mismo a la Curadora Ad-Litem Dra. EDYLIA PELAEZ PATIÑO gestora judicial de los emplazados **CAROLINA y MARY LUZ VALLEJO MUÑOZ, AURORA y JAVIER VALLEJO CARDONA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión , además del llamado como litisconsorte necesario, señor **JAIME CASTRO**, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

CUARTO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia **SE DESIGNA** al profesional arquitecto **ESTEBAN ALEJANDRO VASQUEZ COBO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.183.508 en calidad de perito, quien tiene su domicilio en la Calle 3 No.10-47 del barrio El Surco en Caicedonia – Valle del Cauca con celular 3148214252 y dirección de correo electrónico estebanvelasquezcobo@hotmail.com a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia

Página 3 de 4

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**

de inspección judicial para la identificación y caracterización del bien inmueble, motivante de la usucapión. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

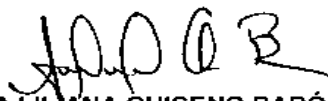
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 030
DEL 01 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810d60b346118f647a50c11d780c2231cff1cca6fa3bcf6c90080374ac6ec39**
Documento generado en 28/02/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>